

OSIN



12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

Lima, 12 JUN. 2019

**VISTO:** El Informe N° 070-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de mayo de 2019; los descargos e informes orales presentados por la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** y demás actuados correspondientes al Expediente N° 051-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 148-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora penitenciaria **BERTHA SUAREZ CONDOR**, con motivo de la emisión de los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, mediante los que habría concluido indebidamente que los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Limas, sí cumplían con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación y habían cumplido sus penas, para acceder a la libertad por cumplimiento de condena con el referido beneficio, aun cuando por los delitos de violación de menor edad por los que fueron condenados, éstos no podían acogerse al citado beneficio penitenciario, en tanto la Ley N° 28704 prohibía ello; asimismo, habría concluido indebidamente en el Informe Jurídico N° 046-2015-SL-EP.-INPE-HYO de fecha 15 de mayo de 2015, que el interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo redimió un total de veintitrés meses y veintisiete días de condena por labores realizadas, en razón de un día de pena por dos días de labores (2x1), inobservando las disposiciones de la Ley N° 30262 que, entre otros, establecía que en los casos del artículo 189° del Código Penal (robo agravado), la redención de la pena por el trabajo o educación, se realizaba a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos (5x1), así como la servidora habría concluido que el interno sí podía acceder a la libertad por cumplimiento de condena con el referido beneficio penitenciario;

Que, la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** fue notificada el 18 de junio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0148-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0409-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de junio de 2018;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 070-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinte (20) días, a la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, al acreditarse parte de las imputaciones efectuadas en su contra;

12 JUN 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## 3. Descargo de la procesada:

Que, la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** presentó descargo escrito e informe oral ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, manifestando lo siguiente:

- i) El Informe Jurídico N° 046-2015-SL-INPE-HYO se emitió con fecha 15 de mayo de 2015;
- ii) En la Ley N° 30101 se estableció que las modificaciones efectuadas mediante las leyes N° 30054, N° 30068, N° 30076 y N° 30077 a los beneficios penitenciarios, son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia;
- iii) Teniendo en cuenta ello y que el delito de robo agravado (por parte del interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo) se cometió en el mes de junio del año 2005, eran de aplicación los artículos 44° y 45° del Código de Ejecución Penal, cuyo texto originario estableció la fórmula del "2x1";
- iv) La Ley N° 30332 estableció que las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 30262 sobre concesión de beneficios penitenciarios, son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que se cometiesen a partir de su vigencia, esto es, a partir del 06 de noviembre de 2014;
- v) De acuerdo a ello, no correspondía aplicarse la Ley N° 30262, ni el criterio del Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario N° 08-2011/CJ-116 (norma



12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

vigente al momento en que el privado de la libertad solicite el beneficio penitenciario o cuando presentara su solicitud con dicha finalidad);

- vi) El abogado Roger Ramos Reymundo, Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Centro Huancayo, desconoce sobre la aplicación de las normas y leyes en cada caso;
- vii) De acuerdo al “Manual de Beneficios Penitenciario y Lineamiento del Modelo Procesal Acusatorio” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el reconocimiento del tiempo redimido por el trabajo o educación constituye un derecho y no un beneficio, por lo que el descuento de la pena debe realizarse en términos cuantitativos establecidos en la ley vigente al momento de realizar la actividad. Ello se ajusta más al principio de legalidad;
- viii) Para el delito de violación sexual previsto en el artículo 173° del Código Penal, la Ley N° 27472 del 05 de junio de 2001 estableció la fórmula de “2x1” para redención, y la Ley N° 27507 del 13 de julio de 2001 estableció la fórmula de “5x1”;
- ix) La Ley N° 28704 prohíbe todo tipo de beneficio penitenciario para los delitos previstos en los artículos 173° y 173-A° del Código Penal;
- x) En los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo tomó en cuenta el trabajo realizado hasta el 05 de abril de 2006;
- xi) De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1296, al establecerse el cómputo diferenciado, y que las fechas de sentencias firmes impuestas a los internos corresponden al 19 de julio y 05 de noviembre de 2011, correspondía aplicarse la Ley N° 27507;
- xii) Ello coincide con el criterio obrante en el Informe N° 077-2009-INPE-12-01-AL de fecha 07 de setiembre de 2009 del abogado Tomás Yllaconza Palacios de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario;
- xiii) La Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 048-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018 es nula porque contraviene el principio de inmediatez, en tanto entre los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario han transcurrido tres años, careciéndose de competencia;



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

- xiv) Asimismo ha operado la prescripción extintiva, en tanto ha transcurrido un año, de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, según Memorando N° 263-2017-INPE/09.01 de fecha 08 de febrero de 2017;
- xv) Se afecta el principio de legalidad, en tanto se aplicaron correctamente las normas y sin embargo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se amparó en informes de la Oficina Regional Centro Huancayo que no precisan en forma clara las controversias y posición sobre la aplicación de las normas;
- xvi) Se afectó el debido procedimiento administrativo al dar validez a los informes emitidos por la Oficina Regional Centro Huancayo;
- xvii) Se ha conducido dentro del marco legal, por lo que se afecta el principio de presunción de veracidad;

Que, con fecha 11 de junio de 2019 se recibió el descargo escrito e informe oral de la procesada respecto del Informe N° 070-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de mayo de 2019, señalando lo siguiente:

- i) Ha operado el plazo de prescripción de la acción sancionadora, pues ha transcurrido cuatro años y un mes desde la producción de los hechos; el órgano de instrucción confunde dicho plazo con el correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario;
- ii) Es nula la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 048-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, porque se afecta el principio de presunción de licitud, pues se tomó en cuenta el informe emitido por un abogado de la Oficina Regional Centro Huancayo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el mismo que no precisa en forma clara las controversias y su posición como órgano asesor de la sede regional;
- iii) Las Leyes N° 30101 y N° 30332 establecieron como criterio de aplicación para los beneficios penitenciarios de condenados, "*los delitos que se cometan a partir de su vigencia (TEMPUS DELICTI COMISSI)*"; con ello se contradujo y dejó de lado el criterio uniforme del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, que el beneficio penitenciario corresponde a la fecha en que es presentado este, criterio que no se encontraba vigente (al momento de emisión de sus informes);
- iv) Aplicó la Ley N° 30101 porque se dejó de emplear el Acuerdo Plenario N° 08-2011; no se aplicó la Ley N° 30262 porque esta era aplicable para los delitos que se cometieran a partir de su vigencia, esto es, desde el 06 de noviembre de 2014, y no para casos anteriores como el que le fue imputado, del año 2005;
- v) El Acuerdo Plenario N° 08-2011 no era aplicable desde el 02 de noviembre de 2013, en que entró en vigencia la Ley N° 30101;
- vi) La Ley N° 30262 no fijó un factor de aplicación específico, lo que recién fue integrado mediante la Ley N° 30332, que indicó que las modificaciones introducidas en la primera de estas normas son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que se cometieran a partir de su vigencia; ello lo hizo la Ley N° 30101 con las leyes N° 30054, N° 30068, N° 30076 y N° 30077;



12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

- vii) En el Informe N° 023-2014-INPE/12-01 de fecha 23 de julio de 2014 de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario ha señalado que las Leyes N° 29604 y N° 30101 establecen que el criterio aplicable corresponde a los delitos que se cometieran a partir de la vigencia de tales normas (en el caso de la última, correspondiente a las Leyes N° 30054, N° 30068, N° 30076 y N° 30077), además que se indica que la Oficina de Asesoría Jurídica debería asumir una posición institucional para respaldar las decisiones de las áreas legales de los penales;
- viii) En el Informe N° 205-2014-GA-P-PJ el Jefe del Gabinete de Asesores del Poder Judicial indica que la Ley N° 30101 ha dejado de lado los criterios del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, estableciendo que es aplicable la ley de beneficios penitenciarios vigente al momento de la comisión del delito;
- ix) En el Informe N° 214-2018-INPE/12.01.AL.GYL el servidor Gregory Yncio Lozada indica que antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1296, se manejaba el criterio de aplicar la ley vigente a la fecha de los hechos delictivos, por el Instituto Nacional Penitenciario, y la ley vigente a la fecha en que el expediente se judicializa, establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que le dan la razón a su posición; incluso en el informe se indica que no es aplicable el Acuerdo Plenario (N° 08-2011), por ser vinculante a los jueces y no a la entidad;
- x) En el Oficio N° 095-2016-INPE/08 de fecha 16 de febrero de 2016 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica indica que para el caso del interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo, las controversias deben ser aclaradas con la disposición de la Ley N° 30332 publicada el 06 de junio de 2015;
- xi) El “Manual de Beneficios Penitenciario y Lineamientos del Modelo Acusatorio” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que es un “**Libro de consulta**” (sic), establece que en la redención por el trabajo o educación debe aplicarse la ley conforme a su periodo de vigencia, reconociendo el tiempo redimido por el trabajo o educación, que constituye un derecho y no un beneficio, pues durante un tiempo y valor determinado se realizó a plenitud la actividad redimible;
- xii) Aplicó las fórmulas de redención de “2x1” y “5x1”, por los periodos en que se realizaron actividades (durante las vigencias de las Leyes N° 27472 y 27507, respectivamente) por los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Limas, no considerando labores posteriores al 05 de abril de 2006, pues entró



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

en vigencia la Ley N° 28704, que prohíbe todo tipo de beneficio penitenciario para los delitos contra la libertad sexual;

- xiii) En el Informe N° 077-2009-INPE-12-01-AL de fecha 07 de setiembre de 2009, el abogado Tomás Yllaconza Palacios de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario indica que debe considerarse el trabajo realizado para efectos de redención, solo hasta ante de la vigencia de la Ley N° 28704;
- xiv) En el Oficio N° 095-2016-INPE/08 de fecha 16 de febrero de 2016 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica indica que para los casos de los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Limas, debe tenerse en cuenta el "Manual de Beneficios Penitenciario y Lineamientos del Modelo Acusatorio", y las Leyes N° 30101 y N° 30332, en tanto refieren que las modificaciones que introduzcan a los beneficios son de aplicación a los condenados por los delitos que cometan a partir de su vigencia, apartándose del criterio del Tribunal Constitucional;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de efectuar el análisis y evaluación sobre la asistencia de responsabilidades imputadas a la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** y proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario analizar en primer término si se ha configurado la prescripción extintiva alegada por la servidora, en tanto si esta hubiese operado, no habría razones para proseguir con el procedimiento;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas del Título V referidas al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, son de aplicación supletoria para los diferentes regímenes laborales especiales, incluyendo la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; ello implica la aplicación de supuestos normativos sobre situaciones que en la norma especial el legislador omitió regular;

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria sobre servidores de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se encuentra previsto en el artículo 59° de la ley citada, la misma que establece lo siguiente:

*"El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. [...]"* (énfasis agregado)

Que, atendiendo que la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prevé la existencia de plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones disciplinarias, no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, invocado por la procesada; es preciso señalar aquí que la servidora en el escrito que contiene su descargo hace una cita textual indebida del artículo 59° de la Ley N° 29709 acotada, pues varía el término "disciplinaria" por "sancionadora":

#### **A.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA**

Conforme establece el artículo 59 de la Ley No. 29709 Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria establece: "El plazo de prescripción de la acción sancionadora es de cuatro años de producido el hecho ..." (subrayado agregado);



D.F. RAMOS V





12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

Que, debe tenerse presente que la acción disciplinaria hace referencia al inicio de las acciones del sometimiento del servidor al procedimiento administrativo disciplinario, siendo que el legislador para el caso del régimen especial en el Instituto Nacional Penitenciario (Ley N° 29709), ha establecido como plazo para esta, el de cuatro años, diferente al plazo para resolver sobre la responsabilidad, que corresponde a un año desde la notificación de la imputación de cargos, que puede concluir con la sanción (al que la servidora identifica como “acción sancionadora”) o absolución del procesado —incluso no sería correcto utilizar la frase “acción sancionadora” en tanto la facultad resolutoria puede culminar con la absolución o sanción, no estableciendo las normas una diferenciación en el plazo entre una y otra decisión—;

Que, ahora bien, corresponde analizar el cómputo del plazo prescriptorio: las conductas imputadas a la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** radican en la emisión de los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo y N° 046-2015-SL-EP.-INPE-HYO, los mismos que fueron emitidos con fecha 28 de abril de 2015, el primero, y 15 de mayo de 2015, los dos últimos; atendiendo que la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 048-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, fue notificada con fecha 18 de junio de 2018, se advierte que no transcurrió el término de los cuatro años para el ejercicio de las acciones disciplinarias; en tanto lo señalado, no ha operado el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 59° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, motivo por el que corresponde declararse la improcedencia de ello;

Que, por otro lado, la servidora ha señalado que se han transgredido los principios de inmediatez, legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad, deduciendo la nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 048-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018; en cuanto a lo primero, debe señalarse que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario tomó conocimiento de los hechos que motivaron el inicio de procedimiento administrativo disciplinario sobre aquella, con fecha 26 de enero de 2018, en tanto en dicha oportunidad se recibió el Memorando N° 055-2018-INPE/04 de fecha 25 de enero de 2018 mediante el cual la Gerencia General dispuso el inicio de las acciones (disciplinarias) que correspondan, por lo que se iniciaron las acciones disciplinarias en un término razonable desde conocidas las presuntas conductas irregulares (no mayor a cuatro meses);

Que, en cuanto a la vulneración del principio de legalidad, previsto en el numeral 24 literal d) del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde señalar que en el numeral 4. *Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas* de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 048-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, se han especificado los supuestos de faltas graves en los que habría incurrido la procesada, esto es, los numerales 4) y 41) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, previa descripción de las conductas que habría realizado, no advirtiéndose que se imputasen la comisión de faltas por conductas que no se enmarquen en dichos supuestos, por lo que no se advierte la transgresión del referido principio constitucional;

12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, respecto de la transgresión del principio de debido procedimiento y presunción de veracidad, corresponde señalar que el hecho que el procedimiento administrativo disciplinario se iniciara en mérito a informes del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Centro Huancayo, el cuestionamiento del referido principio incide en la presunta indebida aplicación de las normas sobre beneficios penitenciarios, por lo que la misma corresponde ser analizada con motivo del establecimiento de responsabilidades, siendo que el procedimiento administrativo disciplinario tiene por finalidad la emisión de un acto administrativo en el que se determinará la asistencia de estas, imponiendo sanciones o absolviéndose de los cargos imputados, motivo por el que no se advierte transgresión del debido procedimiento, máxime si la procesada ha sido notificada con los cargos en su contra, y se le ha otorgado la posibilidad de presentar sus descargos y los medios de defensa en su favor;

Que, atendiendo a ello, corresponde desestimarse la nulidad deducida por la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** emitió los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, y N° 046-2015-SL-EP.-INPE-HYO de fecha 15 de mayo de 2015, conforme se desprenden de sus firmas obrantes en los referidos informes (fojas 39/42, 14/17 y 65/66 respectivamente), siendo además que la servidora admite ello en el descargo presentado, en tanto cumplía funciones de abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Huancayo:
- ii) Está acreditado que los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, se expidieron en el marco de la organización de los expedientes de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación de los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Lima, respectivamente, conforme se desprenden del primero de los informes en mención (fojas 39/42) “[...] **1.1 LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA (X) Visto el expediente; libertad por cumplimiento de condena, solicitado por el sentenciado ENRIQUE CHUMPITAZ CHAVEZ, por el delito de violación sexual, [...]**” (sic), así como del segundo (fojas 14/17) “[...] **1.1 LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA (X) Visto el expediente; libertad por cumplimiento de condena, solicitado por el sentenciado JUSTO ABACAR LIMA, por el delito de violación sexual, [...]**” (sic). Corresponde señalar que los referidos informes fueron tomados en cuenta para la emisión de las Resoluciones Directorales N° 014 y N° 016-2015-INPE/20-411-D de fechas 26 de abril y 14 de mayo de 2015 emitidas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huancayo (fojas 43 y 18), mediante las que se otorgaron las libertades por cumplimiento de condena con beneficio penitenciario de la redención de la pena por trabajo a los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Lima, respectivamente, siendo que cada uno de los expedientes fueron elevados a la Oficina Regional Centro Huancayo mediante los Oficios N° 187-2015-INPE/20-411-D de fecha 29 de abril de 2015 (fojas 44) y N° 235-2015-INPE/20-411-D de fecha 18 de mayo de 2015 (fojas 19);
- iii) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** al emitir los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (a)

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

15 de mayo de 2015, respectivamente, consideró que los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Lima se encontraban en la posibilidad de acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación aun cuando aquellos habían sido condenados por la comisión de delitos de violación sexual de menores de edad, siendo que del primero de estos, en su copia de su sentencia de fecha 18 de julio de 2001 (fojas 27/31) se indica “[...] **FALLA:** condenando al reo en cárcel ENRIQUE CHUMPITAZ CHAVEZ, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales B.M.CH.H., cuya identidad se reserva en virtud de lo dispuesto por el artículo tres de la Ley número veintisiete mil ciento quince, [...]” (sic) y en el caso del segundo de los citados, de la copia de su sentencia de fecha 30 de abril de 2001 (fojas 03/08) se indica “**F A L L A:** CONDENANDO al reo en cárcel JUSTO ABARCA LIMAS, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de una menor cuya identidad se preserva por mandato legal; [...]” (sic); corresponde señalar que el delito de violación sexual de menor de edad, por el que fueron condenados los internos en mención, corresponde al previsto en el artículo 173° del Código Penal. Ahora bien, en los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, la servidora evoca los fundamentos del “Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indicando que debe reconocerse el tiempo redimido por el trabajo o educación como un derecho y no un beneficio, en tanto en su debido tiempo y bajo un valor determinado, la actividad redimible se efectuó a plenitud, motivo por el que en el caso del primero de ellos, en el Informe Jurídico N° 037-2015-INPE-E.P.Hyo de fecha 28 de abril de 2015 (fojas 39/42) consignó en el numeral 3.2 “**CANTIDAD DE DIAS ESTUDIADOS: 38 DIAS CALCULANDO LA REDENCION DEL 2X1 EN APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCION DE PENA, LEY No. 27472: SON 19 DIAS REDIMIDO POR ESTUDIO[...]”** (sic) y en el numeral 3.3 “**CANTIDAD DE DIAS TRABAJADOS Y ESTUDIOS: 1,372 DIAS CALCULANDO LA REDENCION DEL 5X1 EN APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCION DE PENA, LEY No. 27507: SON 09 MESES CON 04 DIAS REDIMIDO POR TRABAJO Y ESTUDIO. [...]”** (sic), y en el caso del segundo de los internos, en el Informe Jurídico N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fecha 15 de mayo de 2015 (fojas 14/17), consignó en el numeral 3.2 “**CANTIDAD DE DIAS TRABAJADOS: 38 DIAS CALCULANDO LA REDENCION DEL 2X1 EN APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCION DE PENA, LEY No. 27472: SON 19 DIAS REDIMIDO POR TRABAJO. [...]”** (sic) y en el numeral 3.3 “**CANTIDAD DE DIAS TRABAJADOS: 1,100 DIAS CALCULANDO LA REDENCION DEL 5X1 EN APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN**



D.F. RAMOS



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (a)  
Tribunal Disciplinario del INPE

**MATERIA DE REDENCION DE PENA, LEY No. 27507: SON 07 MESES CON 10 DIAS REDIMIDO POR TRABAJO [...]** (sic);

- iv) Está acreditado que el artículo 3° de la Ley N° 28704 se encontraba vigente a la fecha de emisión de los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, siendo que la referida norma legal fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio de 2006, siendo que al año 2015, no derogándose a dicha fecha la prohibición contenida en el primer párrafo del referido artículo **“Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. [...]”** (énfasis agregado);
- v) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** al emitir los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, no consideró la prohibición de acceso a beneficios penitenciarios para internos condenados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A del Código Penal (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves), previsto en la Ley N° 28704, en tanto en el primero de los informes en mención, consideró que el trabajo realizado por el interno Enrique Chumpitaz Chávez, condenado por el delito previsto en el artículo 173° del Código Penal (violación de la libertad sexual), le correspondía la aplicación de las fórmulas de redención del “2x1” y “5x1” previstas en las Leyes N° 27472 y N° 27507, considerando lo mismo en el segundo de dichos informes, respecto del trabajo realizado por el interno Justo Abarca Lima, condenado por el delito previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal (violación de la libertad sexual), aun cuando la Ley N° 28704 se encontraba vigente a la fecha de tramitación de las solicitudes de los internos en mención; aquí corresponde señalarse que si bien la servidora realiza la aplicación de normas bajo el criterio de “cómputo diferenciado”, este recién fue establecido mediante el Decreto Legislativo N° 1296, publicado con fecha 30 de diciembre de 2016, siendo que la Ley N° 28704, publicada con fecha 05 de junio de 2006, no cuenta con disposiciones complementarias ni transitorias que dispongan la temporalidad para su aplicación, y prohibía de manera expresa el acceder a, entre otros, el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, al momento de la expedición de los informes jurídicos por parte de la procesada, correspondía aplicarse la referida ley, máxime si el Tribunal Constitucional había establecido que la norma aplicable correspondía a la que se encontraba vigente al momento de resolver el acto —*principio tempus regit actum*—: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 “*En el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, cuyo enunciado es la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.*” (sic) y 10. “*Al respecto, este Colegiado considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste. [...]*” (sic)<sup>1</sup>; de

<sup>1</sup> Incluso dicho criterio fue reconocido por el Poder Judicial, conforme se recoge en el considerando 16° del Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011 “*Por lo demás, cabe recordar que reiterada jurisprudencia*



12 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVER  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

acuerdo a ello, se advierte que la servidora transgredió la disposición legal prevista en el artículo 3° de la Ley N° 28704;

- vi) Está acreditado que el Informe Jurídico N° 046-2015-SL-EP.-INPE-HYO de fecha 15 de mayo de 2015, se expidió en el marco de la organización del expediente de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación del interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo, conforme se desprende del citado informe (fojas 65/66) “[...] **1.1 LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA (X)** Visto el expediente de beneficio penitenciario de **LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA** del sentenciado **MARCELO CARLOS ROQUE CASTILLO**, ha cumplido el tiempo de condena impuesta de **SIETE AÑOS** considerando el tiempo efectivo mas la redención por trabajo, en el expediente No. 01764-2005 delito de **Robo agravado** [...]” (sic); corresponde señalar que el referido informe fue tomado en cuenta para la emisión de la Resolución Directoral N° 017-2015-INPE/20-411-D de fecha 15 de mayo de 2015, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huancayo (fojas 67), mediante la que se otorgó libertad por cumplimiento de condena con beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y educación al interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo, siendo que el expediente fue elevado a la Oficina Regional Centro Huancayo mediante el Oficio N° 238-2015-INPE/20-411-D de fecha 18 de mayo de 2015 (fojas 68);
- vii) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** al emitir el Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo de fecha 15 de mayo de 2015, consideró que para el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación, el interno Marcelo Carlos Roque Castillo redimía un día de pena por dos días de labores efectivas o estudios realizados, esto es, bajo la fórmula del “2x1”, en tanto en el informe jurídico en mención, la referida servidora fundamenta su pronunciamiento en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29604 de fecha 22 de octubre de 2010, esto es, *“Las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios a que se refiere la presente Ley son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se*

del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2198-2009-PHC/TCUCAYALI, del 31 de agosto de 2009, Asunto Dario Rojas Rodríguez) ha deslindado ya que será de aplicación, en caso de sucesión de leyes en el tiempo, el régimen legal vigente al momento de formalizarse ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de beneficios penitenciarios. Tal decisión, como es evidente, sólo rige para las leyes procesales de ejecución –la doctrina procesalista, en este punto, es conteste-, que están sujetas al principio de aplicación inmediata y al tempus regit actum, y en las que, por sobre todo, el factor temporal de aplicación –el dies a quo- será la ley procesal vigente al momento de realización del acto procesal: petición del beneficio penitenciario. En consecuencia, cuando el pedido fuera formulado por el interno o se encuentre en trámite con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, se deberá mantener con eficacia ultractiva el régimen procesal correspondiente, salvo supuestos de clara favorabilidad que incidan en una tramitación más acorde con los derechos procesales y los principios del proceso penal de ejecución. [...]” (énfasis agregado).

12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

*cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.*” (énfasis agregado) y en el artículo único de la Ley N° 30101, publicada el 02 de noviembre de 2013, esto es, que “*Las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s. 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia*”, por lo que en tanto el interno Marcelo Carlos Roque Castillo cometió el delito de robo agravado el 11 de junio de 2005, y las normas citadas fueron modificando las fórmulas del beneficio penitenciario de redención de la pena, su condena debía redimirse bajo la primigenia del “2x1”, máxime si recién con la primera de las leyes en mención se introdujo el delito del artículo 189° del Código Penal en los supuestos de casos especiales de redención;

viii) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** al emitir el Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo con fecha 15 de mayo de 2015, no consideró la restricción introducida por la Ley N° 30262, relativa a la fórmula de redención de la pena por el trabajo y educación de “5x1” para los delitos previstos en, entre otros, el artículo 189° del Código Penal (robo agravado), debiendo señalarse aquí que la referida ley publicada con fecha 06 de noviembre de 2014, modificando el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, estableció como caso especial de redención el referido delito, siendo que el beneficio operaría de “*un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso*” (sic); es menester señalar aquí que en la Ley N° 30262 no se estableció disposición alguna sobre su aplicación en el tiempo, como si lo fue con la Ley N° 29604, en la que el legislador prescribió una disposición expresa sobre ello, y como lo estableció la Ley N° 30101 para las Leyes N° 30054, N° 30068, N° 30076 y N° 30077, por lo que correspondía aplicarse el principio *tempus regit actum*, recogido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>2</sup>;

ix) Está acreditado que la Ley N° 30332 entró en vigencia con posterioridad a la emisión del Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo, en tanto este último fue emitido con fecha 15 de mayo de 2015, mientras que la ley fue publicada el 06 de junio del mismo año, a lo que debe acotarse que recién con esta norma se estableció que las modificaciones introducidas por la Ley N° 30262 sobre la concesión de beneficios penitenciarios, son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia, esto es, a partir del 07 de noviembre de 2014. Corresponde señalarse aquí que la referida disposición no era de aplicación al momento de emitirse el informe jurídico por parte de la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, relacionado al análisis sobre la procedencia de la libertad por cumplimiento de condena del interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo (subrayado nuestro);

En el presente cuadro, se ilustra el periodo de tiempo de aplicación de las normas que introdujeron modificaciones sobre el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación, **respecto del delito de robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código de Ejecución Penal** (énfasis nuestro):

<sup>2</sup> Es preciso señalar que en el Informe Legal N° 095-2015-INPE/20.03 de fecha 29 de mayo de 2015 emitido por el Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, Roger Ramos Reymundo (fojas 70/72), y en el Informe N° 148-2019-INPE/12.01.AL de fecha 21 de mayo de 2019 emitido por la abogada Rosa Silvia Zárate Rotta, abogada de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario —obtenido a requerimiento de la procesada en el descargo presentado—, se incide que debió aplicarse la Ley N° 30262, máxime si la Ley N° 30332 recién fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2015.





12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (9)  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

CEP	Lev 30068	Lev 30101	Inf. Jur. N° 046-2015	D.L. 1296
art. 46° "2x1" 02/08/1991	art. 46° CEP "5x1" 18/07/2013	Leyes N° 30068 y N° 30076* Delitos a partir de su vigencia 02/11/2013	Se aplicó "2x1" 15/05/2015	Cómputo diferenciado 30/12/2016
22/10/2010 <b>Lev 29604</b> art. 46° CEP 5x1 Delitos a partir de su vigencia	19/08/2013 <b>Lev 30076</b> art. 46° CEP 5x1	06/11/2014 <b>Lev 30262</b> art. 46° CEP 5x1	06/06/2015 <b>Lev 30332</b> Ley N° 30262 Delitos a partir de su vigencia	

\* No se incluyen las Leyes N° 30054 y N° 30077, en tanto que no hacen referencia a la aplicación del beneficio penitenciario de reducción de la pena para el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal.

- En la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29604, que incluyó por primera vez el delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal) bajo la fórmula del "5x1" en el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, se estableció que sus modificaciones son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia, además que no se podían aplicar en forma retroactiva sus modificaciones a condenados con anterioridad a la vigencia de la precitada norma;
- Las modificaciones introducidas mediante las Leyes N° 30068 y N° 30076, hasta antes de la vigencia Ley N° 30101, eran de aplicación inmediata ("tempus regit actum"), pues el legislador no incluyó una disposición sobre su vigencia; con la publicación de esta última ley, el 02 de noviembre de 2013, los alcances de las primeras eran para aquellos delitos, incluido robo agravado (artículo 189° del Código Penal), que se cometiesen desde el 19 de julio y 20 de agosto de 2013;
- La Ley N° 30262 no contenía norma expresa sobre su aplicación en el tiempo, por lo que también era de aplicación inmediata, de acuerdo al criterio de Tribunal Constitucional y el Poder Judicial ("tempus regit actum"); fue durante su vigencia que se emitió el Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo; recién con la publicación de la Ley N° 30332 el 06 de junio de 2015, se estableció que su aplicación era para aquellos delitos, incluido robo agravado (artículo 189° del Código Penal), que se cometiesen a partir de su vigencia, esto es, a partir del 06 de diciembre de



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

2014. Para la fecha de publicación de la Ley N° 30332, el interno ya se encontraba en libertad;

Es necesario señalar que resulta sorpresivo el hecho que la servidora en el descargo presentado, afirme que no aplicó la Ley N° 30262, al momento de emitir el Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo, el 15 de mayo de 2015, porque la Ley N° 30332 estableció que era de aplicación para los delitos que se cometieran a partir de su vigencia, aun cuando esta última norma, debiendo incidir nuevamente en la fecha de emisión del informe jurídico, aún no se había promulgado y menos aún publicado; sin perjuicio de ello, este colegiado, al momento de graduar la sanción a imponer sobre la servidora, tomará en cuenta que con la vigencia de la Ley N° 30332, incluso si el interno hubiese retornado al Establecimiento Penitenciario de Huancayo, habría salido en libertad luego de organizar nuevamente el expediente de libertad por cumplimiento de condena por el trabajo, más aun si la conducta de la servidora evidencia actos negligentes en omitir aplicar la norma correspondiente;

- x) Está acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** al concluir, en el Informe Jurídico N° 046-2015-INPE-E.P.Hyo de fecha 15 de mayo de 2015, que el interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo redimía su condena bajo la fórmula de un día de condena por dos de labores o estudios realizados ("2x1"), inobservó el procedimiento previsto en las disposiciones y normativas vigentes, pues la Ley N° 30262 establecía que la fórmula de redención, entre otros, para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal, era de un día de condena por cinco de labores o estudios realizados ("5x1"), siendo esta la disposición que debió tomarse en cuenta para el cálculo de la redención de la pena del interno antes citado. Ahora bien, de acuerdo al considerando noveno de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC, las normas de ejecución penal, relativas a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios, como lo es la redención de la pena por el trabajo o educación, no constituyen normas sustantivas o materiales, sino adjetivas o procedimentales, en tanto prescriben los supuestos que fijan su ámbito de aplicación, prohibiciones y recepción: *"En el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios se refiere, resulta ejemplar la Ley N.º 27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que, a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados"* (énfasis agregado); ahora bien, la redacción del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, introducida mediante el artículo 1° de la Ley N° 30262, señala lo siguiente: *"Artículo 46. Casos especiales de redención En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso. Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio efectivo, según sea el caso"* (énfasis agregado), lo que evidencia que la norma acotada, estableció un supuesto de hecho, esto es, que entre otros, el delito de robo





12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO  
Secretario Técnico (s)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal, y como ámbito de aplicación y recepción, que en tanto los agentes fuesen primarios, la fórmula de redención sería de "5x1"; es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha emitido el mismo pronunciamiento en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1593 y N° 1594-2003-HC/TC; de acuerdo a ello, la servidora ha incurrido en el supuesto de falta grave del numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es, "*Realizar acciones [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*";

- xi) No se encuentra acreditado que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** hubiese incurrido en el supuesto de falta grave previsto en el numeral 41) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, toda vez que la conducta realizada por la procesada ya había configurado el supuesto del numeral 4 del artículo 48° de la ley acotada, máxime si el supuesto del numeral 41 requiere que el incumplimiento se produzca sobre "[...] *las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave [...]*" (énfasis agregado), por lo que se excluyen, en principio, aquellas normas con rango de ley cuyas transgresiones han configurado los otros supuestos de faltas graves del artículo 48°, y aquellos que se enmarquen en supuestos de faltas muy graves, previstos en el artículo 49° de la norma acotada;

Que, con respecto a la aplicación del "Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio", corresponde señalar que si bien la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** en los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, recoge en forma expresa los fundamentos del referido manual, esto es, la del reconocimiento de los periodos de tiempo trabajados por los internos, debe tenerse en cuenta que este hace referencia a una opinión de sus autores, por la aplicación de un **criterio** (énfasis agregado) de lo que ellos consideran "*más adecuado*" (sic), alejándose del pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, respecto de la aplicación de las normas sobre beneficios penitenciarios en el tiempo; sobre esto último es necesario abundar: los beneficios penitenciarios encuentran su regulación en el Código de Ejecución Penal, o en otras normas con rango legal, de allí que es el legislador quien establece los alcances de sus otorgamientos y vigencia, por lo que correspondía a este el señalar a partir de cuándo operarían estas, y ante la falta expresa de pronunciamiento por sobre ello, y atendiendo que las normas sobre beneficios penitenciarios corresponden a **disposiciones procedimentales** (énfasis agregado), es de aplicación el principio *tempus regit actum*, esto es, la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud; es preciso señalar que los beneficios penitenciarios, como el de redención de la pena por el trabajo y educación, no constituyen derechos de los internos, sino incentivos, por lo que incluso el tiempo efectivamente laborado o estudiado no puede ser considerado *per se* como un tiempo "*ganado*" por el interno para redimir o disminuir su condena, lo que se diferencia de trabajar o estudiar, que sí constituyen derechos



12 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

de los internos. Se hace necesario señalar que la procesada no fundamenta en los informes jurídicos los motivos por los que opta por tomar en consideración un criterio —del “Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio” — en lugar de un principio —*tempus regit actum*—, que imponía que se aplicase la prohibición de la Ley N° 28704, descartándose que se configurase el supuesto eximente de responsabilidad del literal d) del artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, esto es, de inducción en error, pues en el “Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio” se hace referencia a un criterio, inobservando la aplicación de un principio básico para la aplicación de las normas procesales en el tiempo, lo que incluso había sido reconocido en la jurisprudencia nacional, por lo que no se advierte que el mismo pudiese causar confusión o que debiese aplicarse sobre otras disposiciones;

Que, con respecto a la solicitud de obtención de copias certificadas de los Informes N° 23-2014-INPE/12.01 de fecha 23 de julio de 2014, N° 077-2009-INPE-12-01-AL de fecha 07 de noviembre de 2009, N° 059-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 17 de marzo de 2017 y N° 029-2014-INPE/12-01-AL de fecha 03 de octubre de 2014, para ser insertados en el expediente administrativo, corresponde desestimar tal requerimiento, en tanto los mismos han sido presentados, en copia simple, por la procesada en su descargo, siendo que los mismos se valorarán bajo el principio de presunción de veracidad; ahora bien, no corresponden ser tomados en cuenta el primero de estos informes, en tanto hacen referencia a la aplicación de las Leyes N° 29604 y N° 30101, siendo que en tales normas el legislador estableció en forma expresa sus ámbitos de aplicación, además que fue emitido con anterioridad a la Ley N° 30262; en cuanto al tercero de estos informes, se precisa en el literal D de su numeral 9° que efectivamente la Ley N° 30262 no fijó un factor de aplicación específico, siendo que recién se realizó ello mediante la Ley N° 30332 del 06 de junio de 2015, debiendo señalarse que el pronunciamiento es emitido respecto de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1296, relativas a beneficios penitenciarios; en cuanto al cuarto de los informes, se emite pronunciamiento respecto de la aplicación de las Leyes N° 29570, N° 29604, N° 30054, N° 30068, N° 30076 y N° 30077, mas no sobre la Ley N° 30262, siendo que incluso esta última ley fue publicada con posterioridad a la emisión del informe citado, de fecha 03 de octubre de 2014, debiendo señalarse que reproducen la Ley N° 30101, la que sumada a la Ley N° 29604, establecieron el ámbito de aplicación temporal; en cuanto al segundo, este hace referencia a la opinión de su redactor, quien también inobserva la Ley N° 28704, por lo que no corresponde ser tomado en cuenta para su estimación;

### 5. Responsabilidades.

Que, la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado acreditado que en su condición de abogada del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, concluyó indebidamente en los Informes Jurídicos N° 037 y N° 045-2015-INPE-E.P.Hyo de fechas 28 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, que los internos Enrique Chumpitaz Chávez y Justo Abarca Limas, sí cumplían con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o educación y habían cumplido sus penas, para acceder a la libertad por cumplimiento de condena con el referido beneficio, aun cuando fueron condenados por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, y se encontraba vigente la Ley N° 28704, que prohibía el acceso a dicho beneficio para los condenados por el referido delito; además que concluyó indebidamente en el Informe Jurídico N° 046-2015-SL-EP.-INPE-HYO de fecha 15 de mayo de 2015, que el interno Marcelo Carlos Roque Castillo o Graciano Roque Castillo redimió un total de veintitrés meses y veintisiete días de condena por labores realizadas, en razón de un día de pena por dos días de labores (2x1), inobservando las disposiciones de la Ley N° 30262 que, entre otros, establecía que en los casos del artículo 189° del Código Penal (robo agravado), la redención de la pena por el trabajo o educación, se realizaba a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos (5x1), así como la servidora concluyó





12 JUN. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 076 -2019-INPE/TD

que el interno sí podía acceder a la libertad por cumplimiento de condena con el referido beneficio penitenciario; circunstancias por las cuales, no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el literal f) *“Evaluar, analizar y emitir opinión con relación a los expedientes de beneficios penitenciarios, [...] y otros, solicitados por los internos [...] verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal y demás normas legales vigentes aplicables al cada caso”* del numeral 2.1.2. Del Abogado(a) del servicio de Asistencia Legal del punto II.- Lineamientos Específicos de los *“Lineamientos que señalan las acciones del personal que labora en el Servicio de Asistencia Legal en los establecimientos penitenciarios”*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2003-INPE/OGT de fecha 12 de noviembre de 2003; artículo 210° *“Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos: [...] 210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena”* del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 09 de setiembre de 2003; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) *“Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, sin embargo, se encuentra desvirtuada la comisión de falta grave prevista en el numeral 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48° de la Ley acotada, pues la transgresión incurrida por la servidora se enmarca en el supuesto del numeral 4 del artículo 48° citado, por lo que corresponde su absolución en este extremo;

Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá a la procesada, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido la procesada, esto es, la aplicación irregular de normas legales relativas a restricciones en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena; y, en segundo lugar, los antecedentes de la procesada,



12 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretaría Técnica (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

siendo que la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1203-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 17 de abril de 2018 no registra deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción dentro del parámetro establecido, siendo que para la falta grave regulada en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley acotada, corresponde la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, hasta treinta (30) días.

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción deducida por la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, relativa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 448-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR** la nulidad planteada por la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, respecto de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 448-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- IMPONER**, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **VEINTE (20) DIAS**, a la servidora **BERTHA SUAREZ CONDOR**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

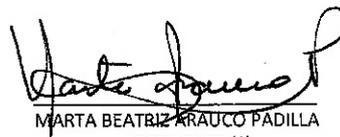
**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Huancayo, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
MARTA BEATRIZ KRAUCO PADILLA  
PRESIDENTE (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE